

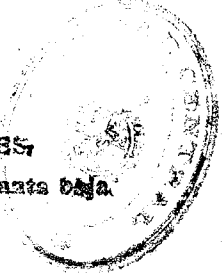
DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50



# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Tarragona a don José Ramón Sanz González, que obtiene igual cargo en la de Burgos.—Página 730.

Otro ídem para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Santiago al Presbítero Doctor D. Robustiano Sánchez García.—Página 730.

Otro trasladando a la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Guadalupe a D. Enrique Hernández y Álvarez, que sirve el expresado cargo en la de Salamanca.—Página 730.

Otro nombrando para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Zaragoza a D. Antonio Ortega y Soler, Fiscal de la provincial de Cádiz.—Página 730.

Otro trasladando a la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Cádiz a D. Carlos Acquarone y Fernández, que sirve el expresado cargo en la de Palencia.—Página 730.

Otro ídem a la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Palencia a D. Romualdo Sancho Morlán, que sirve el expresado cargo en la de Santa Cruz de Tenerife.—Página 730.

Otro indultando a Manuel González Zapico y Daniel Bernardo Suárez del resto de las penas que les falta cumplir y que les fueron impuestas por la Audiencia de Oviedo en la causa y por los delitos que se mencionan.—Página 730.

Otro rebajando a Juan García Oliviera la tercera parte de la pena que le fué impuesta por la Audiencia de Huelva en causa por dos delitos de estafa.—Página 730.

Otra conmutando por la de tres meses de arresto mayor la pena impuesta a Eustaquio Ruiz Rodríguez por la Audiencia de Huelva en causa por

malversación de caudales.—Páginas 730 y 731.

Otro indultando a Deogracias Pro Expósito del resto de la pena que le falta cumplir y que le fué impuesta por la Audiencia de Pamplona en causa por delito de lesiones graves.—Página 731.

Otro ídem a Buenaventura Serrano Briz del resto de la pena que le falta cumplir y que le fué impuesta por la Audiencia de Zaragoza en causa por lesiones.—Página 731.

#### Ministerio de Hacienda.

Real decreto admitiendo la dimisión que del cargo de Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, Director general del Timbre y del Monopolio de Cerillas ha presentado D. Carlos Regino Soler y Mora.—Página 731.

Otro nombrando Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, Director general del Timbre y del Monopolio de Cerillas, con la categoría de Jefe superior de Administración, a D. Ulpiano Díaz Sánchez, que lo es de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Interventor central de Hacienda.—Página 731.

#### Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden disponiendo se modifique el título IX del Estatuto por que debe regirse el Primer Congreso Nacional del Comercio Español en Ultramar y nombrando miembros del Comité organizador del mismo a los señores que se mencionan.—Página 731.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden señalando el recargo que deben satisfacer en el mes de Marzo las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Páginas 731 y 732.

Otra ídem las cotizaciones medias para la aplicación de los coeficientes por depreciación de moneda en el mes de Marzo a las mercancías de las Naciones a que se apliquen la primera columna del Arancel, o de acuñetas cuyas divisas tengan

una depreciación monetaria, con relación a la peseta, igual o superior al 70 por 100.—Página 732.

#### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden resolviendo el recurso de alzada interpuesto por D. Calixto y doña Martina Cermeño Merino, vecinos de Guaza (Palencia) contra acuerdo de la Delegación regia de Pósitos de 4 de Diciembre de 1914.—Página 732.

Otra ídem la propuesta del Instituto de Reformas Sociales, para que se dicte una disposición encaminada a evitar abusos y a establecer para el porvenir, limitaciones en orden a las excepciones del descanso dominical por causas de ferias y mercados.—Páginas 732 y 733.

Otra ídem el recurso de alzada interpuesto por D. Rufino Cortés García y doña Joaquina, D. Francisco, don Juan y D. José Molina Cortés, todos vecinos de Albánchez (Almería), en suplica de que se declaren extinguidas, por prescripción, las deudas que D. Miguel Cortés Copel y don José Cortés López contrajeron con el Pósito de dicha villa.—Página 733.

#### Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Resolviendo el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de La Línea de la Concepción, don Francisco García Martínez, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de San Roque a inscribir una escritura de cancelación de hipoteca.—Página 733.

MARINA.—Dirección general de Navegación y Pesca marítima.—Aviso a los navegantes.—Grupos 1 y 2.—Página 736.

INDICE de Leyes, proyectos de Ley, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en este diario oficial en el presente mes.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

**PARTE OFICIAL****PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA****REALES DECRETOS**

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante, por promoción de D. Miguel Juliá, en la Santa Iglesia Metropolitana de Tarragona, a D. José Ramón Sanz González, que obtiene igual cargo en la de Burgos.

Dado en Palacio a veintiséis de Febrero de mil novecientos veintitrés.

**ALFONSO**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1883,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Santiago, por promoción de D. Luciano García, al Presbítero Doctor D. Robustiano Sánchez García, propuesta en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio a veintiséis de Febrero de mil novecientos veintitrés.

**ALFONSO**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

Vengo en trasladar a la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Guadalajara, vacante por fallecimiento de D. José Espinosa, a D. Enrique Hernández y Álvarez, que sirve el expresado cargo en la de Salamanca.

Dado en Palacio a veintiséis de Febrero de mil novecientos veintitrés.

**ALFONSO**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Zaragoza, vacante por fallecimiento de D. Zacarías Ayala, a D. Antonio Ortega y Soler, Fiscal de la provincial de Cádiz.

Dado en Palacio a veintiséis de Febrero de mil novecientos veintitrés.

**ALFONSO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

Vengo en trasladar a la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Cádiz, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Antonio Ortega, a don Carlos Acquaroni y Fernández, que sirve el expresado cargo en la de Palencia.

Dado en Palacio a veintiséis de Febrero de mil novecientos veintitrés.

**ALFONSO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

Vengo en trasladar a la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Palencia, vacante por haber sido también trasladado D. Carlos Acquaroni, a D. Romualdo Sancho Morlán, que sirve el expresado cargo en la de Santa Cruz de Tenerife.

Dado en Palacio a veintiséis de Febrero de mil novecientos veintitrés.

**ALFONSO**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

Visto el expediente instruido con motivo de instancias elevadas por Manuel González Zapico y Daniel Bernardo Suárez, en súplica de que se les indulte de las penas de un año, diez meses y veintidós días de prisión correccional, y de un año, ocho meses y veintidós días de igual prisión, a que fueron condenados por la Audiencia de Oviedo como autores de un delito de disparo y lesiones, y de otro de disparo:

Considerando la índole de los delitos y las circunstancias en que se ejecutaron, el tiempo de cumplimiento que llevan los penados y la buena conducta que observan:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el parecer favorable de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformán-

dome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Manuel González Zapico y Daniel Bernardo Suárez del resto de las penas que les falta cumplir y que les fueron impuestas en la causa y por los delitos mencionados.

Dado en Palacio a veintiséis de Febrero de mil novecientos veintitrés.

**ALFONSO**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Huelva con arreglo al artículo 2.º del Código penal, proponiendo que se rebaje la tercera parte de la pena de cinco años, dos meses y veintidós días de presidio correccional impuesta a Juan García Oliveira en causa por dos delitos de estafa:

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resulta excesiva la pena impuesta con relación al daño causado y grado de malicia que revela, y teniendo asimismo en cuenta la buena conducta y arrepentimiento del penado:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros:

Vengo en rebajar a Juan García Oliveira la tercera parte de la pena de cinco años, dos meses y veintidós días de presidio correccional que le ha sido impuesta en la causa y por los delitos mencionados.

Dado en Palacio a veintiséis de Febrero de mil novecientos veintitrés.

**ALFONSO**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Huelva con arreglo al artículo 2.º del Código penal, proponiendo que la pena de un año y un día de presidio correccional impuesta a Eustasio Ruiz Rodríguez en causa por malversación de caudales se commute por la de tres meses de arresto mayor.

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resulta excesiva la pena impuesta con relación al daño causado y grado de malicia que revela, y teniendo asimismo en cuenta la buena conducta y arrepentimiento del penado:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la de tres meses de arresto mayor la pena impuesta a Eustaquio Ruiz Rodríguez, en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a veintiséis de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Deogracias Pró Expósito, en súplica de que se le indulte de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional a que fué condenado por la Audiencia de Pamplona, en causa por delito de lesiones graves:

Considerando la índole del delito y las circunstancias en que se ejecutó, el tiempo de cumplimiento de su condena que lleva el penado y la buena conducta que observa:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Deogracias Pro Expósito del resto de la pena que le falta cumplir y que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a veintiséis de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por

Buenaventura Serrano Briz, en súplica de que se le indulte del resto de la pena de un año y un día de prisión correccional a que fué condenada por la Audiencia de Zaragoza en causa por delito de lesiones:

Considerando la índole del delito y las circunstancias en que se ejecutó, el tiempo de condena que lleva extinguido la penada, y su buena conducta:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Buenaventura Serrano Briz del resto de la pena que le falta cumplir y que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a veintiséis de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que Me ha presentado del cargo de Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, Director general del Timbre y del Monopolio de Cerillas, D. Carlos Regino Soler y Mora.

Dado en Palacio a veintisiete de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ MANUEL PEDREGAL

Vengo en nombrar Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, Director general del Timbre y del Monopolio de Cerillas, con la categoría de Jefe superior de Administración, a D. Ulpiano Díaz Sánchez, que lo es de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Interventor central de Hacienda.

Dado en Palacio a veintisiete de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ MANUEL PEDREGAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Dispuesto por Real orden de esta Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 28 de Noviembre próximo pasado, el Estatuto organico por que debe regirse el Primer Congreso Nacional del Comercio Español en Ultramar, y estimando conveniente unir a la suma de representaciones que de hecho se tuvieron en cuenta al designar el Comité organizador de dicho Congreso, algunas otras sumamente caracterizadas a los efectos que el Congreso referido persigue,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se modifique el título IX del mencionado Estatuto, nombrando miembros del Comité organizador del Primer Congreso Nacional del Comercio Español en Ultramar, a los Excmos. Sres. D. Abilio Calderón, D. Mariano Matesanz y D. Luis Palomó, y a los Sres. D. Peláyo Quintero, D. Emilio Zurano y D. Manuel Cortezo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1923.

ALHUCEMAS

Señor Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en Real decreto del 10 y Real orden del 11 de Agosto de 1920:

Vistas las cotizaciones de la "onza troy", de oro fino, en el mercado de Londres, y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en giros a la vista sobre aquella plaza durante los días 24 de Enero al 23 de Febrero del corriente año, ambos días inclusive.

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos correspondientes a las mercancías importadas o exportadas por las mismas durante el mes de Marzo próximo, cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será

de 23 enteros 29 céntimos por 100.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1923.

PEDREGAL

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de las prevenciones contenidas en la Real orden de 29 de Mayo último, y vistas las cotizaciones medias durante el mes corriente, facilitadas a ese Centro directivo por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de la de Madrid,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las cotizaciones que han de servir de base durante el mes de Marzo próximo venidero para liquidar el tanto por ciento de recargo a que han de estar sujetas las mercancías producto y procedentes de naciones a las que se aplique la primera columna del Arancel, o de aquellas cuyas divisas tengan una depreciación, en su par monetaria con la peseta, igual o superior al 70 por 100, serán las siguientes: Alemania, cero enteros 23 milésimas; Portugal, cuatro enteros 857 milésimas; Austria, cero enteros nueve milésimas; Checoslovaquia, 18 enteros 668 milésimas, y Brasil, 26 enteros 431 milésimas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1923.

PEDREGAL

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Calixto y doña Martina Cermeño Merino, vecinos de Guaza (Palencia), contra acuerdo de la Delegación Regia de Pósitos de 4 de Diciembre de 1914:

Resultando que a solicitud de los recurrentes, y después de instruido el oportuno expediente de reparto, el Ayuntamiento de Guaza acordó en sesión de 8 de Noviembre de 1914 conceder de los fondos del Pósito de dicha villa a D. Calixto Cermeño un préstamo de 250 pesetas, y a doña Martina otro de 340, para atender a los gastos de sementera, y previa garan-

tía de la mancomunidad de ambos interesados:

Resultando que, de conformidad con lo informado por el Jefe de la Sección provincial de Palencia, la Delegación Regia de Pósitos, a la vista del expediente instruido por el Ayuntamiento, acordó en 4 de Diciembre de 1914 negar su aprobación al referido expediente de reparto, fundándose en que D. Calixto y doña Martina Cermeño eran deudores al Pósito por la cantidad de 1.200 pesetas en la fecha que solicitaron el préstamo:

Resultando que contra el anterior acuerdo interpusieron los interesados recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento, solicitando la revocación de dicho acuerdo, y que se confirmara el del Ayuntamiento, concediéndoles los préstamos que solicitaron:

Resultando que todas las actuaciones que forman el expediente fueron remitidas por el Ministerio de Fomento, en que radicaban, a este de Trabajo, Comercio e Industria, donde tuvieron entrada con fecha 7 del corriente:

Considerando que la circunstancia de ser los recurrentes deudores al Pósito de Guaza desde el año 1913 por la cantidad de 1.200 pesetas, revela de manera indudable la carencia de medios de los interesados para satisfacer sus respectivas deudas, circunstancia que tuvo en cuenta la Delegación Regia para negar, como acertadamente lo hizo, su aprobación al expediente de reparto por el que se concedía el nuevo préstamo:

Considerando, en cuanto a la peticionaria doña Martina Cermeño, que aun cuando en el acta de la sesión en que se le concedió el préstamo se dice que el Ayuntamiento estaba completamente enterado de que la interesada tenía poder especial de su marido, residente en la República Argentina, es lo cierto que en el expediente no consta dicho apoderamiento; por lo que no puede apreciarse si la recurrente tenía capacidad para contratar y obligarse, ya como demandado directa, ya como fiadora de D. Calixto Cermeño:

Considerando que los préstamos que se hacen con fondos de los Pósitos han de tener la garantía personal de un fiador, conforme a la regla 2.ª del artículo 3.º de la ley de 22 de Enero de 1906, requisito de que carece el que motivó este expediente, pues la mancomunidad ofrecida por los mutuarios es la que regulan los artículos 1.137 y 1.138 del Código civil; pero no la fianza en la forma que la establece el artículo 1.832 de dicho Cuerpo legal,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a

bien confirmar el acuerdo de la Delegación Regia de Pósitos de 4 de Diciembre de 1914, negando su aprobación al expediente de reparto de fondos del Pósito de Guaza, verificado por el Ayuntamiento de dicha villa en sesión de 8 de Noviembre de 1914, e interesar de la misma Delegación Regia que se sirva ordenar, si no lo hubiera ya hecho, la instrucción de los oportunos expedientes para el reintegro al mencionado Pósito de Guaza de las 1.200 pesetas que del mismo percibieron en el año 1913 los recurrentes don Calixto y doña Martina Cermeño Merino.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Delegado regio de Pósitos.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Instituto de Reformas Sociales para que se dicte una disposición encaminada a evitar abusos y a establecer para el porvenir limitaciones en orden a las excepciones del descanso dominical por causas de ferias y mercados:

Resultando que el Instituto aduce como fundamento de su propuesta la necesidad de hacer efectiva la Real orden de 12 de Mayo de 1906, que estableció la interpretación del artículo 72 de la ley Municipal, en el sentido de que las ferias y mercados que los Ayuntamientos acuerden celebrar necesitan autorización del Gobierno, y ordenó también que las ferias y mercados tradicionales podrán subsistir si se demuestra plenamente su preexistencia, procurando evitar las interpretaciones extensivas que lleguen a desnaturalizar el objeto de la ley de Descanso dominical:

Considerando que la propuesta del Instituto para que se establezca un plazo durante el cual puedan los Municipios acogerse a la excepción autorizada por el artículo 9.º, número 2.º del Reglamento de la ley de Descanso dominical es adecuada a los fines de ésta, porque resulta anómalo que al cabo de los años transcurridos desde la vigencia de la ley expresada todavía se continen solicitando declaraciones de mercado tradicional, aparte de que el dejar establecido indefinidamente el derecho a pedir estas excepciones, se llegaría a anular la eficacia de la ley:

Considerando que esta disposición debe alcanzar la mayor publicidad posible, a fin de que sea conocida por todos los Ayuntamientos de España:

Vistas las disposiciones legales antes citadas;

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con la propuesta del Instituto de Reformas Sociales, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Para que los Ayuntamientos puedan solicitar la excepción del descanso en domingo, fundada en el carácter tradicional de una feria o mercado, se señala el plazo de un año, que empezará a contarse desde el día siguiente al de la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

2.º El expediente se instruirá con arreglo a lo preceptuado en la Real orden de 17 de Enero de 1922, y pasado el indicado plazo, no se tramitará ninguno, ni podrá concederse declaración de tradicionalidad de ninguna feria o mercado.

3.º Los Gobernadores civiles, tan pronto como publique la GACETA DE MADRID esta Real orden, la insertarán íntegra en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas, para que llegue a conocimiento de todos los Municipios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde a V. I. muchos años Madrid, 21 de Febrero de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Rufino Cortés García y doña Joaquina, D. Francisco, D. Juan y D. José Molina Cortés, todos vecinos de Albánchez (Almería), en súplica de que se declaren extinguidas por prescripción las deudas que D. Miguel Cortés Capel y D. José Cortés López contrajeron con el Pósito de dicha villa:

Resultando que por el Agente ejecutivo del Pósito de Albánchez se siguió procedimiento de apremio contra los interesados, en concepto de herederos de D. Miguel Cortés Capel y D. José Cortés López, para hacer efectiva la deuda que estos dos señores mancomunadamente contrajeron con el Pósito en 1886, y que contra este procedimiento ejecutivo interpusieron los interesados recurso de alzada direc-

tamente ante el Ministerio de Fomento, suplicando asimismo que se declarara la prescripción de las deudas por que se procedía:

Resultando que las actuaciones del expediente, que obraban en el Ministerio de Fomento, fueron remitidas para su resolución a este Departamento, donde tuvieron entrada con fecha 7 del corriente mes:

Considerando que la competencia del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, para conocer de los recursos de alzada en materia de Pósitos está condicionada por el hecho de que exista un acuerdo o resolución de la Delegación regia contra el cual se recurra en última instancia y para apurar la vía gubernativa con la Real orden resolutoria del recurso:

Considerando que en este expediente, lejos de haberse seguido las instancias que suponen las actuaciones ante la Sección provincial y la Delegación Regia, resulta que los interesados formulan distintas pretensiones en vista del procedimiento de apremio seguido en el expediente por el Agente ejecutivo:

Considerando que por lo expuesto no hay materia propia de recurso, ni posibilidad de resolver el que se interpone, porque falta el acuerdo de la Delegación Regia sobre el que esta Departamento está llamado a resolver en última instancia:

Considerando que el orden regular y lógico del procedimiento exige que de las resoluciones administrativas se recurra en alzada ante la autoridad superior, a la que dictó el acuerdo que se considera lesivo; y así, en materia de Pósitos, si causa lesión una providencia del Agente ejecutivo ha de recurrirse a su Jefe inmediato, que es la Sección provincial, y de ésta, en su caso, a la Delegación Regia, sin que sea lícito prescindir de la jerarquía, que es uno de los principios en que se funda el procedimiento administrativo,

S. M. el REY (q. D. g.), vista la forma anómala en que ha sido interpuesto, ha tenido a bien declarar inadmisibles el recurso de alzada que suscriben D. Rufino Cortés García y doña Joaquina, D. Francisco, D. Juan y D. José Molina Cortés, todos vecinos de Albánchez (Almería), por no ajustarse con él a las normas establecidas en el vigente procedimiento administrativo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Delegado regio de Pósitos.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de La Línea de la Concepción D. Francisco García Martínez contra la negativa del Registrador de la Propiedad de San Roque a inscribir una escritura de cancelación de hipoteca, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que de los antecedentes que obran en el expediente de este recurso aparece:

a) Que D. Jacinto Murto Porro, súbdito británico, falleció en Gibraltar, de donde era vecino, el 26 de Marzo de 1904, habiendo otorgado testamento ante el Notario de la misma plaza en 7 de Septiembre de 1900, en el que se consignan, entre otras, las siguientes cláusulas: "Doy, dejo y lego todos mis bienes muebles e inmuebles, cualesquiera que sean y en donde quiera que estén situados, ya en Gibraltar, ya en España o en cualquier otro lugar, a mi mujer, Catalina Victory de Murto, por y durante el tiempo de su vida natural, y desde y después de la determinación de aquellos bienes, doy, dejo y lego los mismos a mis hijas Olimpia, Catalina, Teresa y Otilia Murto, entre ellas igualmente durante el tiempo que ellas y cada una de ellas estén solteras, con beneficio de supervivencia entre ellas mientras permanezcan solteras, y desde y después del matrimonio de cada una de ellas, la parte de la casada así pasará a aquellas de mis dichas hijas que permanezcan solteras, y después del matrimonio de todas mis dichas hijas, es mi voluntad y dispongo que todo el resto de mis dichos bienes, tanto inmuebles como muebles, vuelvan a y se dividan entre mis dichas hijas casadas o las supervivientes y superviviente de ellas, y mis cuatro hijos, Manuel, Matías, Antonio y Avelino, o los supervivientes o superviviente de ellos, igualmente también con beneficio de supervivencia entre aquellos de mis dichas hijas e hijos que entonces vivieren, o si solamente uno de cada clase viviese, entonces entre los dos supervivientes igualmente, o si solamente uno de ambas clases viviese, entonces a tal uno, herederos, ejecutores testamentarios, administradores y derechohabiente de él o de ella, nombro y designo a mi dicha mujer, Catalina Victory de Murto, y a mi dicha hija Olimpia Murto, para ser ejecutoras testamentarias de este mi testamento".

b) Que la viuda del causante, doña



Catalina Victory de Murto, acudió al Registro de la Propiedad de San Roque, en calidad de albacea testamentario y heredera de su difunto esposo, solicitando la liquidación e inscripción a su favor de los bienes relictos sitos en España, pero sólo en usufructo vitalicio, como, equivocadamente, creyó le pertenecía, mediante instancia firmada por ella, de fecha 28 de Octubre de 1904, en la que se comprendían tres casas, sitas en la ciudad de La Línea de la Concepción, un crédito hipotecario de 2.500 pesetas y otro crédito hipotecario de 15.000 pesetas (a cuya cancelación se refiere la escritura recurrida) contra doña Catalina Esteban Rey, quedando inscrita aquella solicitud en cuanto a este último crédito; y

e) Que por escritura autorizada por el Notario de La Línea de la Concepción D. Francisco García Martínez el 31 de Octubre de 1921, y en su apartado 2.º, se expone: que por fallecimiento del acreedor, D. Jacinto Murto Porro, se transmitió el crédito hipotecario de 15.000 pesetas, a que antes se ha hecho referencia, a su viuda, doña Catalina Victory, pudiendo ésta, en su consecuencia, cobrar y cancelar, ya que resulta ser poseedora de dicho crédito con sujeción a condición resolutoria pendiente (que en este caso es su muerte), según el artículo 109 de la ley Hipotecaria, y, por tanto, puede enajenar y, en su consecuencia, cancelar, siempre que deje a salvo el derecho de las personas interesadas en aquella condición resolutoria, que en este caso son los hijos de la expresada viuda, según el testamento del causante, D. Jacinto Murto, no pudiendo precisarse en el momento cuáles, porque serán los que vivan a la muerte de la madre, quien se compromete a tener depositadas las referidas 15.000 pesetas en un Banco de crédito, a disposición de los referidos hijos para cuando ella muera; advirtiéndose que si de la inscripción del crédito expresado a favor de doña Catalina Victory no resultara ella poseedora con sujeción a condición resolutoria, según el artículo 109 de la ley Hipotecaria, se solicita del Registrador, mediante la presente escritura (que ha de considerarse como adicional y aclaratoria de la instancia de 28 de Octubre de 1904), que se rectifique dicha inscripción en tal sentido; es decir, de quedar adjudicado el mencionado crédito a la referida señora para mientras viva, o sea, con sujeción a la condición resolutoria de su muerte, que es lo que se desprende de la institución hecha a su favor en el testamento del causante, entendiéndose además que, por otra parte, tiene también la expresada doña Catalina Victory personalidad para otorgar la cancelación de que se trata, porque es albacea testamentaria, y, según la legislación inglesa, este cargo atribuye para cobrar y cancelar los créditos hipotecarios, singularmente cuando, como ocurre al presente, el préstamo está vencido y es forzoso cancelar, supuesto que se paga y la cancelación, según tiene declarado este Centro en repetidas Resoluciones, no es tanto un derecho como una obligación, haciéndose constar en el apartado 3.º de la escritura actual que doña Catalina Victory de Murto recibió

las 15.000 pesetas importe del crédito hipotecario a que se viene aludiendo, con los intereses devengados, de doña María Sánchez Esteban, actual poseedora de la finca gravada, por lo que formaliza a su favor el resguardo de pago más firme; y, en su consecuencia, cancela aquella hipoteca, tanto por capital como por intereses y costas:

Resultando que, presentada en el Registro de la Propiedad de San Roque la escritura de cancelación referida en el anterior resultando, se puso por el Registrador en la misma la siguiente nota: "No admitida la inscripción del precedente documento porque, no teniendo inscrito doña Catalina Victory de Murto más que el derecho de usufructo en el crédito hipotecario que cancela, carece de facultad para otorgar la escritura que se califica, no siendo de aplicación al caso presente el artículo 109 de la ley Hipotecaria, por no tratarse de bienes sujetos a condición resolutoria; y, por último, no ha lugar a rectificar la inscripción vigente hecha a nombre de aquella señora, por no concurrir en el presente caso los requisitos y circunstancias que la ley Hipotecaria y su Reglamento exigen, y no ser tampoco de las atribuciones del que suscribe alterar los términos de un asiento que está bajo la salvaguardia de los Tribunales, defectos que se califican de insubsanables":

Resultando que el Notario autorizando de la escritura de cancelación de hipoteca de 31 de Octubre de 1921 recurrió gubernativamente contra la nota anterior, para que aquella se declarase extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, por las siguientes razones o fundamentos: que el primer alegato de la nota del Registrador es improcedente, por no guardar congruencia con lo que se pide en la escritura recurrida, en la cual no se pretende inscribir la cancelación tal como tiene en la actualidad inscripto su crédito la acreedora, es decir, tan sólo en usufructo vitalicio, sino después de rectificar dicha inscripción y convertirla a la acreedora de usufructuaria en poseedora de dicho crédito, con sujeción a condición resolutoria pendiente, a tenor del artículo 109 de la ley Hipotecaria; que tampoco es congruente la nota con lo que se solicita en la escritura, al final del apartado segundo, pues para tener facultad para cancelar doña Catalina Victory en concepto de albacea de su difunto esposo (cuyo derecho le concede la legislación inglesa, según se sabe en el Registro de San Roque, por haberse resuelto algún caso en ese sentido), no precisa la previa inscripción a favor del albacea, según el artículo 20 de la ley Hipotecaria, ya que es bastante que lo esté a nombre del causante, como lo está; que con todas las clases de interpretación que se puedan hacer, resulta siempre que doña Catalina Victory tiene algo más que el usufructo vitalicio en el crédito de que se trata, puesto que tiene una esperanza, una expectativa de dominio completo, y por todo ello puede y debe rectificarse aquella inscripción de usufructo vitalicio en un derecho más preeminente y perfecto; que este derecho no es otro que la posesión del crédito de 15.000 pesetas, sujeto a con-

dición resolutoria pendiente, como se ha dicho con anterioridad, la cual consiste en que vivan o no, a la muerte de doña Catalina Victory, alguno o algunos de sus hijos; que si, según el repetido artículo 109 de la ley Hipotecaria, el poseedor puede enajenar con ciertas limitaciones, en el caso presente la acreedora, dicha doña Catalina podrá cancelar, por aquello de que el que puede lo más puede lo menos, y teniendo en cuenta que la cancelación exige los mismos requisitos que la enajenación, según ha declarado este Centro, es por lo que, defendiendo los derechos eventuales de los hijos, se depositó el valor del crédito a nombre de ellos en un Banco de crédito; que ya se conceptúa el caso de sobrevivir o no los hijos a la acreedora, su madre, como hecho futuro o incierto, es decir, verdadera condición con todas sus características; ya se considere como término incierto, lo es aplicable a nuestra caso el artículo 109 de la ley ya mencionada, con todas sus consecuencias y limitaciones; que, a mayor abundamiento, es aplicable a la cuestión debatida el párrafo último del referido artículo, pues por la forma en que se ha hecho el llamamiento a suceder, se ve que evidentemente se trata de una sustitución fideicomisaria, que exige un heredero llamado en primer término, la obligación de reservar éste y un tercer heredero a quien han de ir los bienes en definitiva, todos cuyos requisitos se dan aquí; que esta sustitución fideicomisaria, por estar regulada por la legislación inglesa, en el caso del recurso tiene que respetarse, pues forma parte del estatuto personal, a tenor del artículo 10 del Código civil; que en cuanto al último defecto de la nota del Registrador, la inscripción equivocada del usufructo vitalicio, debe de hacerse la rectificación mediante la escritura adicional y complementaria de que se ha hecho mérito en otro resultando; que, según la mayoría de los tratadistas, las rectificaciones de asientos por errores de concepto de los títulos se subsanan por medio de acta o escritura, sin intervención del Registrador; que del artículo 262 de la ley Hipotecaria se desprende que cuando, como en el caso actual, se trata de rectificar un asiento por error de concepto, debido a redacción inexacta del título primitivo, bastará la presentación de uno nuevo por convenio de las partes, o si lo declarase una sentencia judicial; que en el caso actual sólo hay una parte, doña Catalina Victory, pues los hijos no se sabe si vivirán a su muerte y llegarán a ser parte interesada; y la intervención de los Tribunales sólo es necesaria cuando hay controversia o disconformidad entre los interesados, que aquí no existe ni puede existir, porque sus derechos eventuales están defendidos por el depósito que se hizo de las 15.000 pesetas en un Banco de crédito; que aunque los asientos del Registro estén bajo la salvaguardia de los Tribunales, las equivocaciones de la inscripción deben rectificarse siempre, pues es fundamento del sistema hipotecario vigente que el Registro no crea los derechos, sino que los recibe creados por el derecho sustantivo; y que

lo único que podrá hacer el Registro es defender a terceros, si los hay, y en el caso del recurso no existen:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó, en defensa de su nota: que es congruente con su calificación la escritura cuya inscripción denegó, porque, conforme al Registro, doña Catalina Victory de Murto sólo tiene inscripto el derecho de usufructo en el crédito hipotecario que se cancela, y, por ende, dicha señora no tiene capacidad para el otorgamiento de dicha escritura; que la petición que se formula de que se rectifique la inscripción es inadmisibile, por no haber precepto alguno legal que permita una transformación del derecho de la acreedora, como se solicita, y sí, por el contrario, disposiciones y jurisprudencia que a ello se oponen de un modo terminante; que nada dice tampoco contra la congruencia de la nota el que se afirma en el escrito del recurso que doña Catalina Victory tenga el concepto de albacea, pues sobre que este cargo no tiene la amplitud que se le quiere asignar en la legislación inglesa, el Registrador tiene que calificar con arreglo a lo que resulte de los documentos y de los asientos del Registro; que en el caso actual existe una inscripción de usufructo a favor de doña Catalina Victory, en virtud de instancia suscrita por ella, cuya nuda propiedad, aunque no inscrita determinadamente, está mencionada en la inscripción extensa a favor de las personas que se expresan en el testamento ya mencionado, produciendo la mención los efectos del artículo 29 de la ley Hipotecaria; que la repetida doña Catalina Victory no tiene capacidad para cancelar, pues conforme al artículo 467 del Código civil, el usufructo da derecho a disfrutar los bienes ajenos, con la obligación de conservar su forma y substancia; y como dicha señora sólo tiene derecho a los intereses que el crédito produzca, se comprende que sólo de esos intereses puede disponer, pero en modo alguno del capital garantizado con la hipoteca, el cual necesariamente ha de conservarse a disposición de las personas a quienes el testador ha llamado por su última voluntad; que nada dice en contra de lo expuesto el que se hayan depositado las 15.000 pesetas, importe del crédito, en un Banco de crédito, a disposición de los hijos del causante, pues tal circunstancia no pasa de ser una promesa u obligación de carácter personal, por la que se quiere sustituir la real o hipotecaria; que el artículo 82 de la ley Hipotecaria no permite la cancelación solicitada, por no ser doña Catalina Victory la única persona interesada en el asunto, porque desde el momento en que existan mencionados ciertos derechos a nombre de otras personas, se necesita el consentimiento de ellas, conforme a dicho artículo, en relación con el 29 de la misma ley; que, a pesar de lo expuesto, ha de hacer constar que, aunque en cualquier otro caso pudiera considerarse la institución de herederos sujeta a condición resolutoria (que en el del recurso no lo es) y, conforme al artículo 109 de la repetida ley, pudiera disponerse de los bienes con reservas de los derechos a favor

de otras personas, esa disposición restringida de bienes jamás podría aplicarse a la cancelación de un crédito hipotecario por quien no tenga su pleno dominio; que aunque doña Catalina Victory fuera albacea testamentaria de su causante, y por amplias que sean las facultades concedidas a este cargo por la legislación inglesa, tales facultades sólo podría ejercitarlas durante el plazo que lo desempeñara; pero desde el año 1904, en que ocurrió el fallecimiento del indicado causante, y en que por propia voluntad se inscribió a nombre de dicha señora el usufructo, no como albacea, sino como heredera, hasta hoy no puede ostentar aquel carácter, por haber terminado las funciones de confianza que el mismo representaba; no siendo cierto que por la legislación inglesa, ni por la nuestra, sea el cargo de albacea de duración indefinida, y menos que, reuniéndose en la repetida señora la cualidad de heredera y albacea, tome el primer carácter al inscribir, y hoy, que intenta cancelar, quiera ostentar otro distinto, pues no es posible que haya legislación que tal cosa autorice; que no es aplicable al caso el artículo 262 de la ley Hipotecaria, pues el título que sirvió de base a la inscripción cuya rectificación se solicita ni inexactitud, ya que se pide la inscripción del usufructo, y como esto es lo que corresponde con arreglo al testamento, no háy motivo para suponer que se procediera con error al pedir la inscripción del usufructo; que, según el mismo artículo, se exige que las partes convengan en solicitar la rectificación, y como en la escritura sólo reclama la usufructuaria y no las demás personas que tienen mencionado su derecho en la inscripción extensa a que la cancelación se refiere, se ve la improcedencia de lo manifestado por el recurrente; y, por último, que la jurisprudencia de este Centro es unánime en declarar que las operaciones del Registro son, en cierto modo, de dominio público, no pudiendo ser alteradas por la voluntad de los interesados en las mismas, máxime cuando se trata por la rectificación de la modificación de un derecho y el establecimiento de otros nuevos, y no por hechos que resulten de la inscripción, sino en virtud de convenio entre las partes. (Resoluciones de 4 de Mayo de 1916 y de 14 de Mayo de 1920.)

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró que la escritura que es objeto del presente recurso no se halla extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, fundándose en razones análogas a las expuestas por el Registrador de la Propiedad de San Roque; agregando que la garantía ofrecida por doña Catalina Victory de Murto de depositar en un Banco de crédito, y a favor de sus hijos, las 15.000 pesetas recibidas en pago del crédito hipotecario, no puede convalidar ni sustituir la falta de inscripción en el Registro de la nuda propiedad de los bienes de que dicha señora aparece como usufructuaria:

Resultando que el Notario recurrente se alzó de la anterior resolución presidencial, exponiendo: que ni en

la escritura denegada, ni en el escrito interponiendo el recurso se pretore de lo que como argumento se agrega en la expresada resolución, sino la rectificación de la inscripción del usufructo de las 15.000 pesetas, en posesión de bienes sujetos a condición resolutoria pendiente, según el artículo 109 de la ley Hipotecaria; significando únicamente el depósito de dichas pesetas la garantía real de los hijos, llamados en segundo término o favorecidos con dicha condición resolutoria; que como esto afecta a su crédito profesional, interpone esta apelación por las mismas razones expuestas en su informe del recurso, reservándose el derecho de ampliarla (ya que en el momento no es posible, porque no conoce el informe y documentos presentados por el Registrador) para cuando se le dé traslado de dichos documentos, a lo cual se considera que tiene derecho; que acompaña al expediente del recurso certificado justificativo de que se han depositado en el Banco Español de Crédito de La Línea de la Concepción las 15.000 pesetas importe del préstamo cobrado por doña Catalina Victory de Murto a nombre de sus siete hijos actualmente vivos: D. Antonio, D. Matías, D. Avelino, doña Olimpia, doña Catalina, doña Teresa y doña Otilia Murto Victory, mancomunadamente, hasta que muera la madre o quieran los depositarios; cuyo certificado no se unió al escrito de interposición del recurso porque la nota del señor Registrador no exigía en ningún fundamento de su denegación la presentación de dicho documento, haciéndose ahora para aportar más elementos de juicio a esta Superioridad, que ha de resolver en definitiva; prometiendo presentar, al contestar el informe de señor Registrador, otro certificado justificativo de que el mencionado depósito ha quedado constituido definitivamente, si ello fuere preciso; igualmente incluye dictamen de dos Abogados de la vecina plaza de Cádiz, del que resulta la plena facultad de la acreedora, doña Catalina Victory de Murto, como albacea testamentaria que es también de su difunto esposo D. Jacinto Murto Porro, para otorgar aquella cancelación a que nos venimos refiriendo, cuya personalidad fué alegada oportunamente en la escritura denegada (final del apartado II) a mayor abundamiento, y, sin embargo, no fué tenido en cuenta en la nota del señor Registrador, por cuyo motivo no se acompañó el referido dictamen al escrito interponiendo el recurso, pero se hace ahora porque de él resulta evidente, como se consigna en la repetida escritura y escrito, que si doña Catalina Victory de Murto no tuviera capacidad para otorgar la mentada cancelación, por no resultar poseedora del repetido crédito de 15.000 pesetas con sujeción a condición resolutoria, la tendría plena como tal albacea testamentaria.

Vistos los artículos 17, 18, 41, 66, 260 y 262 de la ley Hipotecaria; el 51, 121 y siguientes de su Reglamento; el 507 del Código civil, y las Resoluciones de este Centro de 13 de Enero de 1893, 22 de Marzo de 1898 y 28 de Agosto de 1907:

Considerando que para resolver este recurso es necesario examinar previamente la posibilidad de que en el procedimiento gubernativo, regulado por los artículos 121 y siguientes del Reglamento, se ventilen cuestiones directamente relacionadas con la rectificación de asientos; pues sin llevar a la práctica la modificación solicitada por doña Catalina Victory de Murto, que en un principio se creyó mera usufructuaria y obtuvo la inscripción correspondiente, y ahora pretende se la conceda el carácter de fideicomisaria, no es posible discutir los demás extremos basados en dicha petición a que hace referencia la nota del Registrador:

Considerando que los preceptos que sirven de polos a la cuestión planteada, y han de resultar en relación armónica, son, de un lado, el artículo 68 de la ley Hipotecaria, que faculta a los interesados para reclamar gubernativamente contra la calificación del título hecha por el Registrador, y de otro, el epígrafa proclamado por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina de esta Dirección, de conformidad con los términos de la Exposición de Motivos de aquella ley, y que su Reglamento ha recogido en el artículo 51, en la siguiente forma: "Los asientos del Registro están bajo la salvaguarda de los Tribunales, y producen todos sus efectos mientras no se declare su nulidad"...

Considerando que la calificación del Registrador puede denegar, suspender o realizar la inscripción solicitada, y si en los dos primeros supuestos ha de admitirse indudablemente contra su decisión el recurso gubernativo, no aparece con tanta claridad si cabe entablar este procedimiento, cuando no se ha inscrito el contenido íntegro de un título que haya de surtir efectos reales, o la inscripción no se haya extendido en la forma propia por los interesados:

Considerando que entendida así la cuestión general, en la que aparece incluida, como un caso particular, la modificación solicitada por la nombrada doña Catalina Victory, ha de atenderse en primer término para resolverse, a que el estado de derecho creado por los asientos afecta a todos los llamados en segundo lugar y a los terceros, que confiados en la fe del Registro, obran o contratan, toda vez que, según el artículo 41 de la ley Hipotecaria, quien tenga inscrito a su nombre el dominio o un derecho real sobre inmuebles, se presume titular y poseedor de buena fe, y en aras de tal criterio es necesario evitar las oscilaciones jurídicas que se provocarían si tan sólo con añadir a los títulos ya inscritos nuevos documentos sin virtud traslativa, se consiguiera modificar las inscripciones realizadas:

Considerando que, aunque sea posible entablar un recurso gubernativo contra la calificación de un título que se ha inscrito solamente en parte, siempre deberían imponerse como presupuestos indispensables para no vulnerar con su admisión las disposiciones del citado artículo 51 del Reglamento, que se respetará la substancialidad del asiento ya extendido o no se pretendiera en forma indirecta la cancelación del mismo; que no se

trajera de sustituir una calificación que ha agotado la fuerza real del título por otra del mismo o distinto Registrador provocada muchos años después; que no se privara de valor jurídico a la voluntad del interesado, manifestada en un primer documento en términos a los que se ajustan los de la inscripción vigente, y, en fin, que al menos hubiera indicaciones en la nota puesta al documento fundamental y primitivo, contra la cual, en cierto modo se recurre, que sirvieran de apoyo formal al recurso gubernativo:

Considerando que en el documento cancelario autorizado por el Notario recurrente en 31 de Octubre de 1921, se intenta transformar un derecho de usufructo y la recíproca nuda propiedad, en dos llamamientos fideicomisarios, volviendo sobre una calificación que, ajustada o no a derecho, ha provocado asientos inalterables; sustituir la antigua inscripción, coincidente con la voluntad expresada en la solicitud de 28 de Octubre de 1904, por otra que forzadamente proveniría del mismo título, o sea del testamento de D. Jacinto Murto Porro; y reanudar facultades que el abacea ha ejercitado en su día, creando una situación jurídica definitiva:

Considerando que si, como el Notario recurrente admite, el error ha sido producido por la redacción ambigua del título primitivo, el procedimiento de rectificación apropiado es el establecido por el artículo 262 de la ley Hipotecaria, caso de que proceda con arreglo al 260 del mismo Cuerpo legal, sin que las dificultades que puedan surgir por la indeterminación actual de las personas a quienes corresponda la nuda propiedad del crédito en cuestión, justifiquen la afirmación de que en el asunto sólo existe como parte interesada la usufructuaria doña Catalina Victory:

Considerando que los anteriores razonamientos no prejuzgan la posibilidad de que la usufructuaria cancele la hipoteca de referencia por los medios que directamente se pueden derivar del artículo 507 del Código civil.

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 9 de Enero de 1923.—El Director general, E. Gavilán.

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

## MINISTERIO DE MARINA

### DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION Y PESCA MARITIMA

#### AVISO A LOS NAVEGANTES

##### Sección de Hidrografía.

**ADVERTENCIAS.**—Las marcaciones, incluso todas las relativas a luces, son verdaderas y están dadas desde la mar, desde 0° a 260° a partir del Norte hacia el Este, o sea en el sentido de las manecillas de un reloj; las correspondientes a peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren a los meridianos de Greenwich y San Fernando.

nando. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de zizigias. Las alturas se dan sobre el nivel medio de mar.

Al recibirse los Avisos, corrijanse los Planos, Cartas, Derroteros y el Cuaderno de Faros.

#### GRUPO 1

##### AVISOS DEL NÚMERO 1 AL 18

**ESPAÑA. COSTA N. W.**—Cabo Corrubedo.—Diferencia de apariencia de estas dos luces.—Servicio Central de Señales Marítimas. Octubre 1922.

Núm. 1.—Situación de la luz de isla Sálvora. Latitud: 42° 28' N.—Longitud: 9° 1' W. Gw. (aprox.)

Situación de la luz de Cabo Corrubedo. Latitud: 42° 35' N.—Longitud: 9° 5' W. Gw. (aprox.)

Apariencia de la luz de Isla Sálvora: Grupos de 3 y 1 relámpagos blancos en la zona libre de peligros, y grupo de 3 relámpagos blancos en la zona abalanzadora de bajos.

Apariencia de la luz de Cabo Corrubedo. Grupo de 3 y 2 relámpagos blancos en la zona libre de peligros, y grupo de 3 relámpagos blancos en la zona abalanzadora de bajos.

Observación.—Los dos faros tienen apariencias distintas en las zonas libres de peligro, y la misma apariencia de grupo de 3 relámpagos blancos en la zona peligrosa.

Cartas números 124 A.—120 A.—75 A.—924.

Libro de Faros.—Números 95 y 96, páginas 13 y 14.

**INGLATERRA. COSTA E.**—Proximidades de Harwich.—Banco Threshold.—Señal de naufragio retirada.—Notice to Mariners núm. 1.946. Londres, 1922.

Núm. 2.—Situación.—Latitud: 51° 54' N.—Longitud: 1° 32' E. Gw. (aprox.)

Detalle.—El barco que temporalmente se había fondeado en las cercanías del naufragio ocurrido en el banco Threshold, se ha retirado.

Este naufragio está señalado por una boya luminosa de relámpagos verdes cada cinco segundos.

Cartas números 558-219 A.

**Río Medway.—Sheerness Harbour.**—Cambio de situación de las boyas de amarre.—Notice to Mariners número 1.944. Londres, 1922.

Núm. 3.—a) Nueva situación.—A unos 1.000 metros al 227° de la luz fija roja de la punta Garrison. Latitud: 51° 26' N.—Longitud: 0° 44' E. Gw. (aprox.)

Descripción.—Boya de amarre número 2.

b) Nueva situación.—A 1.450 metros al 221° de la luz fija roja de la punta Garrison.

Descripción.—Boya de amarre número 3.

Cartas números 699-217 A.—558. Sección II.

**Canal Hewett.—Corton Sand.**—Sondas. Barco faro y boya retirados.—Notice to Mariners núm. 1.958. Londres, 1922.

Núm. 4.—a) Naufragio.—Latitud: 52° 31' 13" N.—Longitud: 1° 48' 34" E. Gw. (aprox.)



Detalle.—En el lugar donde naufragó el vapor "Kara", el año 1916, se encuentran ahora 9,8 metros de agua.

b) Barco faro y boya.—Ambos señalaban el naufragio y ha sido retirados.

Cartas números 239-249 A.

**Río Tees.**—Alteración en boyas luminosas.—Nueva boya luminosa.—Notice to Mariners núm. 1.970. Londres, 1922.

Núm. 5.—Situación.—En el extremo W. del malecón Redcar. Latitud: 54° 37' N.—Longitud: 1° 9' W. (aprox.) Gw.

1) Alteración en boyas luminosas: a) Posición.—En el lado W. del canal a unos 555 metros al S. W. del extremo W. del malecón Redcar.

Detalle.—La luz blanca de la boya luminosa núm. 7 ha sido reemplazada por una luz blanca de ocultaciones cada diez segundos.

b) Posición.—En el lado W. del canal a unos 1.050 metros al S. W. de la boya anterior.

Detalle.—La luz fija blanca de la boya luminosa cónica roja ha sido reemplazada por una luz de relámpagos blancos cada cinco segundos.

2) Nueva boya luminosa.

Posición.—En el lado W. del canal, al E. del Hospital flotante y a unos 800 metros al 45° de la luz roja de Eston.

Descripción.—Boya luminosa pintada de rojo, señalada con el número 10, y de luz blanca de ocultaciones cada diez segundos.

Carta número 239, Sección II.

**INGLATERRA. COSTA S.**—Entrada de Southampton.—Cambio de situación de boyas luminosas.—Notice to Mariners núm. 1.957. Londres, 1922.

Núm. 6.—a) Nueva situación.—A 1,13 millas al 2' del faro de punta Eglp. to. Latitud: 50° 47' N.—Longitud: 1° 19' W. Gw. (aprox.)

Descripción.—Boya luminosa West Bramble de luz blanca de ocultaciones.

b) Nueva situación.—A una milla al 133° de la torre Luttrell, al S. E. de Eaglehurst house.

Descripción.—Boya luminosa Thorn Knoll de luz roja de ocultaciones.

c) Nueva situación.—A 1,37 millas al 161° del centro Calshot Castle.

Descripción.—Boya luminosa North Thorn de luz blanca en grupo de relámpagos.

Observación.—Estas alteraciones se han llevado a cabo por haberse terminado el dragado que se estaba efectuando.

Cartas números 532-207-553. Sección II.

**INGLATERRA. COSTA W.**—Canal de Bristol.—Pilotaje.—Notice to Mariners núm. 1.945. Londres, 1922.

Núm. 7.—Situación: Barco-faro Breaksea. Latitud: 51° 20' N.—Longitud: 3° 18' W. Gw. (aprox.)

Detalle.—Un vapor presta el servicio de prácticos cruzando en las inmediaciones del barco-faro de Breaksea, para pilotear los buques que se dirijan al Puerto de Bristol.

El vapor está pintado del modo siguiente:

El casco, negro con la línea de agua roja.

La chimenea, blanca con cintón negro en su extremo alto.

El nombre y el número, en blanco en cada amura.

El nombre, número, propietario y puerto de registro en blanco en la popa. Inscripción "Bristol Pilot", en blanco en los costados.

Exhibe las señales y luces reglamentarias. De noche muestra a intervalos frecuentes la señal distintiva de los prácticos de Bristol; es decir, luz de destellos blancos, agrupados del siguiente modo: uno largo, dos cortos, uno largo. En tiempo de niebla produce la misma anterior señal por medio de silbato.

Cartas números 774-553. Sección II.

**FRANCIA. COSTA W.**—La Rochelle. Naufragio.—Avis aux Navigateurs núm. 1.806. París, 1922.

Núm. 8.—Aviso anterior.—Núm. 705 de 1922.

Situación.—Latitud: 46° 8' 15" N.—Longitud: 1° 12' 14" W. Gw. (aprox.).

Detalle.—Ha sido puesto a flote el casco del barco de pesca "Auguste Amante".

Carta número 150 A. Sección II.

**Meseta de Richebone.**—Cambio de situación y carácter de una boya luminosa.—Avis aux Navigateurs número 1.796. París, 1922.

Núm. 9.—Situación.—Latitud: 46° 12' 54" N.—Longitud: 2° 27' 12" W. Gw. (aprox.)

Antigua posición.—A 2.000 metros al 309° del extremo de la Congrée.

Nueva posición.—A unos 300 metros al W. N. W. de la anterior.

Carácter.—Luz fija verde.

Elevación.—2 metros.

Estructura.—Boya cilíndrica, roja, rematada por armazón cilíndrica. Carta núm. 150 A. Sección II.

**Paso de la Teignouse.**—Nueva posición de una boya.—Avis aux Navigateurs núm. 1.779. París, 1922.

Núm. 10.—Aviso anterior.—Núm. 751 de 1922.

Situación anterior.—Latitud: 47° 27' 4" N.—Longitud: 3° 2' 10" W. Gw. (aprox.)

Detalle.—La boya negra de huso número 2 (Basse Nouvelle) ha sido reemplazada a 190 metros al SSE. de su antigua posición.

Carta núm. 150 A. Sección II.

**Golfo de Vizcaya.**—Estación radiogoniométrica de Penmarc'h.—Temporalmente cerrada.—Avis aux Navigateurs núm. 1.645. París, 1922.

Núm. 11.—Situación.—Latitud 47° 48' N.—Longitud: 4° 21' W. Gw. (aprox.)

Detalle.—La estación radiogoniométrica de Penmarc'h ha suspendido su funcionamiento hasta nuevo aviso.

Cartas números 851-150 A. Sección II

**FRANCIA. COSTA N. W.**—Goulet de Brest.—Paso prohibido.—Avis aux Navigateurs núm. 1.805. París, 1922.

Núm. 12.—Detalle.—El paso N. del Goulet de Brest está prohibido a todo buque que no lleve práctico. En este caso podrán pasar la costa N. y la boya de luz verde fondeada al N. de la roca Mengan.

Carta núm. 851. Sección II.

**Roda de Brest.**—Sondas.—Peligro desaparecido.—Avis aux Navigateurs número 1.773. París, 1922.

Núm. 13.—Aviso anterior núm. 717 de 1922.

Noticia.—Los trabajos de sondeo efectuados en la zona señalada como peligrosa, han demostrado que no existe peligro alguno para la navegación, siendo las sondas las señaladas en las cartas.

Carta núm. 851. Sección II.

**ITALIA. COSTA W. LEGHORN ROAD.**—Luz del Banco Meloria.—Cambio de características.—Notice to Mariners número 1.952. Londres, 1922.

Núm. 14.—Situación.—Al SE. del banco.

Latitud: 43° 33' N.—Longitud 10° 13' E. Gw. (aprox.)

Detalle.—La luz de relámpagos rojos ha sido reemplazada por un grupo de dos relámpagos blancos cada 10 segundos.

Relámpago, 0,5 segundos; ocultación, 3 segundos; relámpago, 0,5 segundos; ocultación, 6 segundos.

Esta luz es permanente.

Observación.—Las demás características no se han alterado.

Carta núm. 252. Sección III.

Cuaderno de Faros núm. 636, página 80.

**ESTADOS UNIDOS. COSTA DEL ATLANTICO.**—Virginia.—Entrada de la bahía Chesapeake.—Luz del Cabo Henry.—Cambio de carácter.—Notice to Mariners núm. 4.150. Washington, 1922.

Núm. 15.—Situación.—Latitud: 36° 56' N.—Longitud: 76° 0' W. Gw. (aprox.).

Detalle.—La luz fija de sectores blancos y rojos ha sido reemplazada por otra de grupo de 3 relámpagos con sectores blancos y rojos cada 20 segundos.

Relámpago, 1 segundo; ocultación, 2 segundos; relámpago, 1 segundo; ocultación, 2 segundos; relámpago, 7 segundos.

Observación.—Los límites de los sectores y las demás características no se han alterado.

Carta núm. 586. Sección IX.

**BRASIL. COSTA SE.**—Entrada de la bahía Jacuaganga.—Notice to Mariners núm. 1.942. Londres, 1922.

Núm. 16.—a) Isla Saracura.—Nueva luz.

Situación.—A unas 1,23 millas al 250° del monumento que se encuentra en lo alto de la colina situada a unos 400 metros al NE. de la punta E.

Latitud: 23° 3' S.—Longitud: 44° 16' W. Gw. (aprox.)

Carácter.—Relámpagos rojos cada 3 segundos. Permanente.

b) Punta Pásto.—Luz apagada. Situación.—A. 1.000 metros al S. E. de la punta E.

Latitud: 23° 3' S.—Longitud: 44° 14' W. Gw. (aprox.)

Detalle.—La luz roja de relámpagos que se encontraba en esta situación ha sido definitivamente apagada.

Cartas números 110 y 144 A. de la sección VIII.

**BRASIL. COSTA SE.**—Puerto del Rio Janeiro.—Isla Fiscal.—(Baía).—Luz

apagada.—Noticia to Mariners número 1.956. Londres, 1922.

Núm. 17.—Situación.—Al N. W. del fondeadero de los barcos de guerra, y al E. de la isla das Cobras.

Latitud: 22° 54' S.—Longitud: 43 10' W. Gw. (aprox.)

Detalle.—La luz de relámpagos blancos que se encontraba en la anterior posición ha sido definitivamente apagada.

Cartas números 110 y 114 A de la sección VIII.

Núm. 18.—Derrelictos y obstáculos flotantes peligrosos para la navegación.—Noticia to Mariners número 1.973. Londres, 1922.

Localidad: Canal de San Jorge.—Fecha en que fué visto: 18 Noviembre.—Situación: Latitud, 52° 34' N.; Longitud, 5° 39' W. Gw.—Descripción: Casco naufragado. El palo sobresale del agua.

Localidad: Canal de la Mancha. Al S. W. de la Punta Star.—Fecha en que fué visto: 19 Noviembre.—Situación: Latitud, 50° 6' N.; Longitud, 3° 54' W.—Descripción: Casco flotante.

Localidad: Atlántico del Norte. Costa de Portugal.—Fecha en que fué visto: 19 Noviembre.—Situación: Latitud, 37° 46' N.; Longitud, 12° 54' W. Gw.—Descripción: Derrelicto.

Localidad: Canal de la Mancha. Al SE. de la punta Santa Catalina.—Fecha en que fué visto: 9 Diciembre.—Situación: Latitud, 50° 30' N.; Longitud, 1° 4' W.—Descripción: Casco flotante.

El Director general, Honorio Carnejo.

## GRUPO 2

### AVISOS DEL NÚMERO 19 AL 48

**ESPAÑA. COSTA N. W.—Ría de Ferrol. Bajo La Palma.**—Cambio de apariencia de la luz.—Servicio Central de Señales Marítimas. Madrid, 5 de Enero de 1923.

Núm. 19.—Aviso anterior núm. 342 de 1922.

Posición.—En el bajo La Palma.

Nueva apariencia.—Verde. De relámpagos.

Relámpago, 0,4 segundos; ocultación, 3,6 segundos.

Faro.—Boya cónica negra, con el número 4 en blanco.

Alcance, 6 millas.

Alura, 3,5 metros.

Cartas número 125 A.—132 A.—929.

Sección II.

Derrotero núm. 1, páginas 29 y 32.

Libro de Faros.—Núm. 74, página 10.

**INGLATERRA. COSTA E.—Bahía Tees. Boya señalando un naufragio.**—Noticia to Mariners núm. 1.986. Londres, 1922.

Núm. 20.—a) Naufragio.

Posición.—A unos 1.300 metros al 121° de la luz del extremo de South Gare. Latitud: 54° 33' N.—Longitud: 1° 7' W. Gw. (aprox.)

Detalle.—Restos del "S. S. Lemnos", naufragado en 1916.

b) Boya.

Posición.—A unos 185 metros al N. E. del naufragio.

Detalle.—Boya de naufragio, que será fondeada sin otro aviso.

Carta núm. 239. Sección II.

**COSTA SE.—Gull Stream.—Sondas en el lugar de un naufragio.**—Boya luminosa retirada.—Noticia to Mariners núm. 1.975. Londres, 1922.

Núm. 21.—Aviso anterior.—Número 758 de 1922.

a) Sondas.

Situación.—Latitud: 51° 17' N.—Longitud: 1° 29' E. Gw. (aprox.)

Detalles.—Las sondas que se encuentran actualmente en el lugar de este naufragio ocurrido en 1917, son de 11,6 metros por lo menos.

b) Boya luminosa retirada.

Posición.—Al N. E. del lugar del naufragio.

Descripción.—Boya luminosa de luz verde de ocultaciones.

Cartas números 247 A.—553. Sección II.

**COSTA S.—Hamaze.—Devonport.—Hacile Ship.—Trabajos de dragado.**—Noticia to Mariners núm. 1.978. Londres, 1922.

Núm. 22.—Situación.—Latitud: 50° 22' N.—Longitud: 4° 21' W. Gw. (aproximadamente).

Detalle.—Se han terminado los trabajos para dragar y volar los obstáculos que se encontraban en este lugar, habiendo sido retirado el material que para ello se había allí dispuesto.

Cartas números 51—553—220. Sección II.

**IRLANDA. COSTA S.—Bahía Courtmacsherry.—Land Point.—Luz apagada.**—Noticia to Mariners número 1.976. Londres, 1922.

Núm. 23.—Posición.—En el extremo N. E. de Land Point.

Latitud: 51° 33' N.—Longitud: 9° 41' W. Gw. (aprox.)

Detalle.—La luz fija con sectores blancos y rojos de la anterior posición ha sido definitivamente apagada.

Cartas números 51—62. Sección II.

**ITALIA. COSTA W.—Cabo Vado.**—Cambio de carácter de la luz.—Luz provisional.—Avvisi al Naviganti número 670. Génova, 1922.

Núm. 24.—Situación.—En el cabo Vado.

Latitud: 44° 15' N.—Longitud 8° 27' E. Gw. (aprox.)

Luz provisional: Carácter.—Relámpagos blancos cada 5 segundos.

Relámpago, 0,5 segundos; ocultación, 4,5 segundos.

Faro.—En la terraza superior de la torre del faro.

Alcance, 16 millas.

Observación.—Los sectores de iluminación permanecen invariables.

Luz definitiva: Carácter.—Grupo de 4 relámpagos blancos cada 30 segundos:

Relámpago, 0,67 segundos; ocultaciones, 3,08 segundos; relámpago, 0,67 segundos; ocultación, 3,08 segundos; relámpago, 0,67 segundos; ocultación, 3,08 segundos; relámpagos 0,67; segundos; ocultación, 18,08 segundos.

Observación.—Mientras se ejecutan las obras del faro, alumbrará la luz provisional. Después entrará en servicio la definitiva.

Observación.—Mientras se ejecutan las obras del faro, alumbrará la luz provisional. Después entrará en servicio la definitiva.

Las demás características no se alterarán.

Cartas números 3—252. Sección III.

**Puerto de Liorna.—Boya luminosa nuevamente en servicio.**—Avvisi al Naviganti núm. 664. Génova, 1922.

Núm. 25.—Situación.—Latitud 43° 33' N.—Longitud 10° 17' E. Gw. (aproximadamente).

Carácter.—Luz fija verde.

Detalle.—Boya luminosa, que señala los trabajos de prolongación, de malecón curvo de Liorna.

Observación.—Al entrar la luz de esta boya en servicio, ha sido apagada la luz auxiliar, que temporalmente le sustituye.

Cartas números 5—252. Sección III. Libro de Faros número 637, página 80, de 1922.

**Puerto de Civitavecchia.—Bajo.**—Avvisi al Naviganti número 665. Génova, 1922.

Núm. 26.—Posición.—En el antepuerto, a 115 metros de la luz verde de ocultaciones del extremo N. de la escollera, y a unos 10 metros de separación de esta escollera.

Detalle.—Bajo en 2,60 metros de agua.

Cartas números 3—581—465—135. Sección III.

**Isla de Elba.—Río Marina.—Nuevo carácter de la luz.**—Avvisi al Naviganti número 691. Génova, 1922.

Núm. 27.—Situación.—Latitud: 42° 49' N.—Longitud: 12° 26' E. Gw. (aprox.)

Carácter.—Relámpagos rojos cada 6 segundos:

Relámpago, 0,6 segundos; ocultación, 5,4 segundos.

Observación.—La luz del escollo de río Marina, funcionará en adelante con la apariencia indicada.

Cartas números 3—581—252. Sección III.

Libro de Faros núm. 657 A., página 82.

**Puerto de Salerno.—Barco-faro sustituido por una boya luminosa.**—Avvisi al Naviganti núm. 692. Génova, 1922.

Núm. 28.—Situación.—Latitud: 40° 40' N.—Longitud: 14° 45' E. Gw. (aprox.)

Posición del barco-faro.—Al SE. del muelle Manfredi, del puerto de Salerno, fondeado para señalar el bajo que existe a estribor entrando en el puerto.

Boya luminosa.—Aga, pintada de rojo.

Carácter.—Relámpagos verdes cada 5 segundos:

Relámpago, 0,3 segundos; ocultación, 4,7 segundos.

Alcance.—3,7 millas.

Cartas números 4—825. Sección III.

Libro de Faros núm. 736, página 90.

**COSTA E.—Golfo de Trieste.—Puerto de Rosega (Montalono).**—Irregularidad de la luz.—Avvisi al Naviganti número 656. Génova, 1922.

Núm. 29.—Situación.—En la península que divide Rosega de Panzano.

Carácter.—Dos luces de enfiliación fijas rojas.

Detalle.—A causa de anomalías en la conducción eléctrica, estas luces funcionan irregularmente, y en ocasiones permanecen algún tiempo apagadas. Cartas números 865—3—135—798. Sección III.

**COSTA N.—Génova.—Boya luminosa.** Cambio de carácter.—Avisi al Naviganti núm. 658. Génova, 1922.

Núm. 30.—Posición.—A haber enbrando en el puerto de Génova y fondeada por fuera de los trabajos de prolongación del malecón "Duca di Galliera". Latitud: 44° 24' N.—Longitud: 8° 56' E. Gw. (aprox.)

Carácter.—Relámpagos rojos cada tres segundos; luz, 0,3 segundos; ocultación, 2,07 segundos.

Detalle.—Boya luminosa. Cartas núms. 2 A.—3—252. Sección III.

Libro de Faros núm. 607, pág. 76.

**YUGO ESLOVACIA.—Islote Tun Veliki.** Funcionamiento de una luz.—Avisi al Naviganti núm. 682. Génova, 1922. Núm. 31.—Aviso anterior.—Número 767 de 1922.

Situación.—Latitud: 44° 11' N.—Longitud: 14° 55' E. Gw. (aprox.)

Detalle.—La luz del islote Tun Veliki ha vuelto a tomar su carácter normal.

Cartas núms. 3.—865—135. Sección III.

**ARCHIPIELAGO GRIEGO.—Isla Hidra.** Cabo Zurva.—Carácter de la luz.—Avisi al Naviganti núm. 684. Génova, 1922.

Núm. 32.—Posición.—En el cabo Zurva de la isla Hidra.

Latitud: 37° 22' N.—Longitud: 23° 35' E. Gw. (aprox.)

Aviso núm. 32, 1923. (Continuación).

Carácter.—Grupo de 3 relámpagos blancos cada 15 segundos.

Relámpagos, 0,4 segundos; ocultación, 2,6 segundos; relámpagos, 0,4 segundos; ocultación, 2,6 segundos; relámpagos, 0,4 segundos; ocultación, 8,6 segundos.

Observación.—Las demás características no se han alterado.

Esta luz funcionará en adelante con la apariencia indicada.

Cartas números 4—561. Sección III.

**ASIA MENOR.—Estrecho de Scio (Kios).—Punta Kezil (Chesmo).** Luz apagada.—Avisi al Naviganti núm. 648. Génova, 1922.

Núm. 33.—Situación.—Latitud: 38° 20' N.—Longitud: 26° 18' E. Gw. (aprox.)

Detalle.—Por orden de las autoridades remalistas la luz de Punta Kezil ha sido apagada.

Cartas números 4—560. Sección III.

**Proximidades de Esmirna.—Puerto Fonges.—Isla Oglak.—Punta Deirmen.** Luz apagada.—Avisi al Naviganti núm. 649. Génova, 1922.

Núm. 34.—Situación.—Latitud: 38° 40' N.—Longitud: 26° 43' E. Gw. (aprox.)

Detalle.—Por orden de las autoridades remalistas las luces de la Punta de la isla Oglak y de la punta Deirmen han sido apagadas.

Cartas números 4—560. Sección III.

**ESTADOS UNIDOS. COSTA DEL AT.**

**LANTICO.—Massachusetts.—Bahía de cabo Cod.—Farnham Rock.** Cambio de una boya luminosa de campana.—Notice to Mariners número 4.425. Washington, 1922.

Núm. 35.—Situación.—Latitud: 42° 5' 35" N.—Longitud: 70° 36' 30" W. (aprox.)

Carácter.—Un relámpago blanco cada 3 segundos.

Luz, 0,3 segundos; ocultación, 2,7 segundos.

Detalle.—La boya núm. 6 luminosa y de campana Farnham Rock ha sustituido las dos boyas del mismo nombre, una luminosa y otra de campana, que se encontraba en la situación indicada.

Carta núm. 588. Sección IX.

**Bahía Chesapeake.—Río Potomac.—Canal de la isla Heron.—Nueva luz.** Notice to Mariners núm. 4.432. Washington, 1922.

Núm. 36.—Situación.—Latitud: 38° 13' N.—Longitud: 76° 44' W. (aprox.)

Carácter.—Grupo de 2 relámpagos blancos cada 3 segundos.

Altura.—5 metros.

Armazón roja y blanca.

Observación.—La baliza Heron Island Bar ha sido retirada.

Carta núm. 586. Sección IX.

**Massachusetts.—Nantucket Sound.—Barco-faro Cross Rip, sustituido.** Notice to Mariners núm. 4.499. Washington, 1922.

Núm. 37.—Situación.—Latitud, 41° 26' 50" N.—Longitud: 70° 17' 27" W. (aprox.)

Carácter.—Luz fija roja en el palo trinquete, y luz fija blanca en el palo mayor.

Altura.—La luz fija roja está 2 metros más alta que la blanca.

Observación.—El barco-faro "Cross Rip" ha sido llevado a su estación de invierno, siendo sustituido por otro de las características anteriores.

Señal de niebla.—Un sonido cada 30 segundos: sonido, 5 segundos; silencio, 25 segundos.

Carta número 587. Sección IX.

**Delaware.—Virginia.—North Carolina.** Estaciones de T. S. H. en barcos-faro. Señales de llamada.—Notice to Mariners núm. 4.504. Washington, 1922.

Núm. 38.—Señales de llamada.—N A J S; barco-faro "Feuwick Island Shoal".

N A D T; barco-faro "Winter Quarter Shoal".

N A J V; barco-faro "Cape Charles".

N I T Q; barco-faro "Diamond Shoal".

N A B V; barco-faro "Cape Lee Kout Shoals".

Observación.—Estos barcos-faros comunican por radio con los buques.

**ESTADOS UNIDOS. COSTA S. E.—Arrecifes de Florida.—Proximidades de Key West.—Canal Hawk.—Rocas y bancos.—Sondas sobre los bancos.** Notice to Mariners núm. 1.984. Londres, 1922.

Núm. 39.—1) Rocas.

a) Posición.—A unos 740 metros al S. de la punta Rock, Boca Chica.—Latitud: 24° 33' 2" N.—Longitud: 81° 41' 15" W. Gw. (aprox.)

Detalle.—Las sondas de esta situación acusan menos de 1,8 metros.

b) Posición.—A unos 650 metros al W. de la posición anterior (a).—Latitud: 24° 32' 53" N.—Longitud: 81° 41' 37" W. Gw. (aprox.)

Detalle.—Las rocas de esta situación se encuentran a flor de agua.

c) Posición.—A unos 1.200 metros al W. de la primera posición (a).—Latitud: 24° 32' 56" N.—Longitud: 81° 41' 57" W. Gw. (aprox.)

Detalle.—Las sondas de esta situación son menores de 1,8 metros.

2) Banco.

Posición.—A unos 1.480 metros al SW de la posición (1) (a).—Latitud: 24° 32' 37" N.—Longitud: 81° 42' 3" W. Gw. (aprox.)

Profundidad.—5,5 metros.

3) Sonda.

Posición.—A unas 2,6 millas al N. W. de la baliza "A" Eastern Sambo. Latitud: 24° 31' 8" N.—Longitud: 81° 42' 8" W. Gw. (aprox.)

Profundidad.—4,6 metros.

Cartas números 539—98—540—472. Sección IX.

**ISLA DE CUBA. COSTA S.—Cabo Cruz.—Sector obscuro.** Notice to Mariners núm. 4.439. Washington, 1922.

Núm. 40.—Situación.—Latitud: 19° 50' 30" N.—Longitud: 77° 43' 30" W. (aprox.)

Detalle.—Esta luz tiene un sector oculto por las alturas de Punta Inglés, al Norte del 285°.

Cartas números 705—157—98—544 228. Sección IX.

**Entrada de Santiago.—Castillo del Morro.—Carácter de la luz.** Notice to Mariners núm. 4.436. Washington, 1922.

Núm. 41.—Situación.—En el castillo del Morro, entrada del puerto de Santiago.—Latitud: 19° 57' 30" N.—Longitud: 75° 52' W. (aprox.)

Carácter.—Grupo de dos relámpagos blancos.

Alcance.—19 millas.

Cartas números 157—705—98—223 228—544. Sección IX.

**ISLA DE CUBA.—Bahía de Guantánamo.—Costa Hicacal.—Punta Pescador.** Cambio de carácter de las luces.—Notice to Mariners núm. 4.518. Washington, 1922.

Núm. 42.—a) Luz anterior de la costa Hicacal.

Carácter.—Un relámpago blanco cada segundo; luz, 0,1 segundo; ocultación, 0,9 segundos.

b) Luz posterior de la costa Hicacal.

Carácter.—Blanca, de ocultaciones cada 6 segundos; luz, 3 segundos; ocultación, 3 segundos.

c) Luz anterior de Punta Pescador.

Carácter.—Fija roja.

Cartas números 705—157—98—223. Sección IX.

**COLOMBIA.—Puerto Savanilla.—Boya luminosa de naufragio.** Notice to Mariners núm. 4.517. Washington, 1922.

Núm. 43.—Situación.—Latitud: 11° 0' N.—Longitud: 75° 0' W. (aprox.)

Carácter.—Alternativa blanca y roja.  
Detalle.—Boya luminosa señalando el naufragio de un buque alemán.  
Cartas números 90—58. Sección IX.

**BRASIL. COSTA SE.—Isla Grande.—**

Entrada de la bahía.—Punta Joatinga.—Nueva luz.—Avisos a los Navegantes núm. 83. Buenos Aires, 1922.

Núm. 44.—Posición.—Cerca del extremo E. de la punta.—Latitud: 23° 17' 10" S.—Longitud: 44° 29' 30" W. Gw. (aprox.).

Carácter.—Relámpagos blancos cada 10 segundos; relámpago, 1 segundo; ocultación, 9 segundos.

Elevación.—81 metros.

Sector de iluminación.—Del 137° al 15° (268°).

Cartas números 110—114 A. Sección VIII.

**REPUBLICA ARGENTINA.—Río de la Plata.—Cambio de situación de la boya de Banco Chico.—Avisos a los Navegantes núm. 72. Buenos Aires, 1922.**

Núm. 45.—Nueva situación.—A 11,3 millas al 67° del semáforo del malecón E. de La Plata.—Latitud, 34° 45' 7" S.—Longitud: 57° 40' 8" W. Gw. (aprox.).

Detalle.—Boya B. 1 luminosa de des-

tellos blancos ha sido fondeada en el nuevo emplazamiento indicado.

Cartas números 70—72—114 A. Sección VIII.

**Río de la Plata.—Canal Indio.—Boyas retiradas.—Avisos a los navegantes núm. 71. Buenos Aires, 1922.**

Núm. 46.—Situaciones:

Boya núm. 19.—Latitud: 34° 59' S. Longitud: 57° 13' W. (aprox.).

Boya núm. 21.—Latitud: 34° 56' S. Longitud: 5° 17' W. (aprox.).

Boya núm. 23.—Latitud: 34° 52' S. Longitud: 57° 21' W. (aprox.).

Detalle.—Las tres boyas luminosas de luz de destellos blancos, número 19, 21-23, han sido definitivamente retiradas.

Cartas números 70—72—114 A. Sección VIII.

**Buenos Aires.—Punta Médanos.—Nueva luz.—Avisos a los Navegantes número 74. Buenos Aires, 1922.**

Núm. 47.—Posición.—En el lugar antes ocupado por la baliza Querandi, unas 40 millas al S W. del faro de Punta Médanos.—Latitud: 37° 27' 52" S. Longitud: 57° 6' 51" W. Gw. (aprox.).

Carácter.—Grupo de 3 destellos blancos cada 20 segundos; luz, 0,6 segundos; ocultación, 2,4 segundos; luz, 0,6 segundos; ocultación, 2,4 segundos;

luz, 0,6 segundos; ocultación, 13,4 segundos

Faro.—Torre tronco-cónica, pintada a fajas horizontales negras y rojas  
Alcance.—21 millas.

Altura.—67 metros.

Observación.—Esta luz es permanente.

Cartas números 72—114 A. Sección VIII.

**Tres Arroyos.—Desembocadura del río Claromecó.—Nueva luz.—Avisos a los Navegantes núm. 75. Buenos Aires, 1922.**

Núm. 48.—Posición.—A 1,3 millas al E. de la desembocadura del río Claromecó, y a unos 140 metros de la costa. Latitud: 38° 49' S.—Longitud: 60° 2' W. Gw. (aprox.).

Carácter.—Grupo de dos destellos blancos cada 20 segundos.

Luz, 0,43 segundos; ocultación, 4,57 segundos; luz, 0,43 segundos; ocultación, 14,57 segundos.

Faro.—Torre tronco cónica pintada a fajas horizontales rojas y negras.

Alcance.—21,6 millas.

Altura.—67 metros.

Observación.—Esta luz es permanente.

Carta núm. 72. Sección VIII.

El Director general, Honorio Cornejo.

